

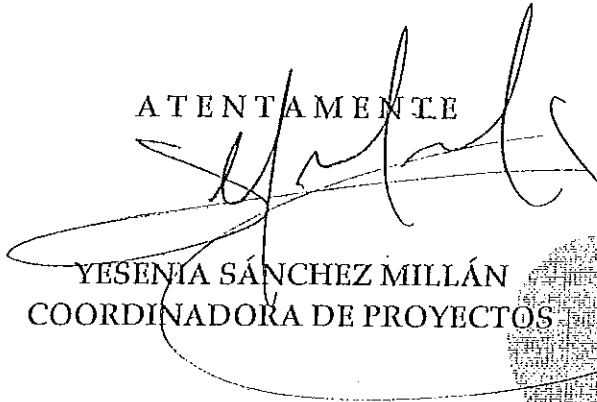
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0325/2016
Metepéc, Estado de México, 19 de diciembre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 03146/INFOEM/IP/RR/2016, 03147/INFOEM/IP/RR/2016, 03148/INFOEM/IP/RR/2016 Y 03149/INFOEM/IP/RR/2016 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 03146/INFOEM/IP/RR/2016, 03147/INFOEM/IP/RR/2016, 03148/INFOEM/IP/RR/2016 y 03149/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** los egresos del municipio, incluyendo nóminas, adquisiciones, nombre de servidores públicos, personas jurídico colectivas con las que se realizaron compras y adjudicaciones, situación financiera, presupuesto de egresos y ampliación presupuestal.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes planteadas manifestando que la información se remitía a través del **SAIMEX**.

Inconforme con las respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito, manifestando la falta de entrega de la información solicitada. En consecuencia, la Ponencia resolutoria determinó admitir los recursos de revisión y poner a la vista el expediente electrónico a las partes para que realizaran manifestaciones que a su derecho convinieran, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informes Justificados remitió parte de la información solicitada; sin embargo, la Ponencia resolutoria tras el análisis a los respectivos informes determinó que no se tenía por colmado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, así en aras de garantizar dicho derecho se practicó una diligencia y mediante alcance a los informes justificados **EL SUJETO OBLIGADO** sumó parte de la información faltante.

Así, del estudio de los expedientes electrónicos, la Ponencia resolutoria determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ORDENÓ** hacer entrega de la información

correspondiente a la nómina general del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que durante la sustanciación de los recursos de revisión, se haya determinado dar vista mediante oficio al Director de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto y, mediante éste dar vista al Contralor Interno o en su caso a la Dirección Jurídica y de Verificación para que se informará respecto al hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** envió información de servidores públicos dejando a la vista datos considerados como confidenciales, sin la elaboración de la versión pública correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió elaborar la versión pública de la información remitida a través de los informes justificados y acompañar el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por la Unidad de Transparencia; por lo que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia se debe dar vista al Contralor Interno del Instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no se advierte que de la ley se desprenda que el Director de Protección de Datos Personales de este Instituto sea el encargado de determinar probables responsabilidades de parte de los Sujetos Obligados, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el

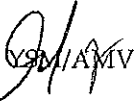
incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

Es así que, de la transcripción anterior se acredita que corresponde a la Contraloría Interna de este Instituto determinar el grado de responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones que les establece la Ley de la materia; caso que se actualiza con la hipótesis legal establecida, pues al realizar las versiones públicas de los documentos se debe evitar dar a conocer datos que hagan a una persona identificable, por lo que la misma Ley establece como obligación realizar a través de sus respectivas Unidades de Transparencia los Acuerdos de Clasificación de la información, otorgando certeza jurídica a las partes respecto de la información que se entrega; caso contrario, correspondería a un documento tachado o alterado.

En ese contexto, se emite **VOTO PARTICULAR** en concordancia con el ordinal 190 de la ley de la materia; pues, se insiste que la facultad de investigar y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad de los diversos Sujetos Obligados, le corresponde al Contralor Interno de este Instituto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 03146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, aprobados el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.


YSM/AMV